



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 112

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00881-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Demandante: PROTEKTO CRA SAS (SUCEJOR PROCESAL DEL CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. -CRA SAS-)
Demandado: **MARIA NELLY ESTUPIÑAN**

La curadora ad litem en representación de la demandada, dentro del término legal, contesta la demanda, a través del correo electrónico, proponiendo como excepción previa (sic) la de prescripción, con copia a la parte demandante, quien no se pronuncia.

Ahora bien, como quiera que, dentro del presente asunto, no hay pruebas por practicar, en atención a lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P., que señala:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”***

Pasaremos a dictar sentencia anticipada y a resolver la excepción de prescripción, que contrario a lo aducido por la curadora ad litem, es de fondo o de mérito y no previa o dilatoria, pues sin duda ataca al centro de la pretensión y no tiene por fin solo enderezar el trámite.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Seguros El Condor S.A., expidió el 05/05/2006, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 300006294, figurando como tomador María Nelly Estupiñan Estupiñan y como beneficiario el Ministerio de Transporte, cuyo objeto era garantizar el cumplimiento de la obligación legal consagrada en el Decreto 2868 de 2006, de registrar los nuevos vehículos de servicio de transporte terrestre de carga, mediante el sistema de reposición vehicular, que implicaba la obligación de desintegrar un vehículo previamente inscrito, cancelar su matrícula y la inscripción en el registro nacional de carga.

Superado los 18 meses que concede el decreto, la demandada no acreditó ante el Ministerio de Transporte el cumplimiento de los requisitos como solicitante del registro inicial de un nuevo vehículo de transporte terrestre de carga, para lo cual otorgo la póliza de seguros 300006294.

El Ministerio de Transporte atendiendo el Decreto 2868 de 2006, expidió la Resolución 4757 del 13/11/2008, mediante el cual se declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a varias pólizas expedidas por Cónдор S.A., otorgadas para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales del sistema de reposición vehicular, entre ellas la póliza 300006294 tomada por MARIA NELLY ESTUPIÑAN.

Esa Resolución 4757, fue recurrida por la aseguradora Cónдор S.A., y se resolvió mediante la Resolución 1733 del 06/05/2009, confirmándola íntegramente.

En tal virtud, el Ministerio de Transporte inicio el proceso de jurisdicción coactiva 41 de 2010 en contra de la aseguradora Cónдор S.A., para obtener el pago de las indemnizaciones por los siniestros allí declarados, dictándose mandamiento de pago el 09/11/2010.

La aseguradora notificada, propuso excepciones de mérito, que se desestimaron mediante Resolución 1052 del 12/04/2011, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

Cónдор S.A., en virtud de dicho trámite fue condenada a pagar \$370.125.000,00, por capital y \$129.662.371,00, por intereses moratorios, sumas que fueron canceladas por la demandada el 23/08/2012.

En consecuencia, Cónдор S.A., terminó indemnizando el siniestro declarado por incumplimiento de la señora María Nelly Estupiñan, por la suma total de \$16.882.558, correspondiente a capital más intereses.

La Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 1482 del 05/08/2013, dispuso la toma de posesión administrativa de los bienes, negocios y haberes de Cónдор S.A.

Posteriormente, la sociedad CRA S.A.S., compró la cartera de Cónдор S.A., negociación que se protocolizó mediante la Escritura Pública 1368 del 05/04/2016, otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

PRETENSIONES

Declarar a la demandada responsable de la ocurrencia del siniestro por el incumplimiento de la obligación legal contenida en el Decreto 2868 de 2006 y amparada por la póliza de seguros de cumplimiento 300006294, expedida por El Cónдор S.A.

Declarar la existencia de la obligación a cargo de la demandada MARIA NELLY ESTUPIÑAN de pagar a favor del CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S., como cesionario de El Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales, la suma de \$16.882.588,00, correspondiente al pago de la indemnización que efectuó la aseguradora al Ministerio de Transporte.

Condenar a la demandada al pago de la suma de \$16.882.588,00, a favor del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS cesionaria de El Cónдор S.A.

TRAMITE

La demanda se admitió mediante auto del 21/01/2022.

Por auto No. 2808 del 01/08/2023, se ordeno tener y reconocer como sucesor procesal de la demandante CRA S.A.S. a PROTEKTO CRA S.A.S., identificada con NIT. 901537980-7.

La demandada se notifico por emplazamiento el 11/08/2023, según obra en el numero 08 del expediente digital y la demanda fue contestada a través de la curadora designada en la debida oportunidad legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de las demandadas. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderados judiciales, que ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidas por las normas generales y especiales que regulan la materia.

2. SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

El Seguro es un contrato mediante el cual una persona jurídica denominada asegurador, debidamente autorizada para ello, asume los riesgos que otra persona, natural o jurídica, le traslada a cambio de una prima.

Según el artículo 1036 del código de comercio: ***“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”***.

Son partes del contrato de seguro: 1) el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y

reglamentos, y 2) el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. (Artículo 1037 C. de Comercio).

Los elementos esenciales son (art. 1045): 1) El interés asegurable (arts. 1083 y 1137), 2) El riesgo asegurable (art. 1054), 3) La prima, cuyo pago se impone a cargo del tomador (art. 1066) y 4) La obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072), y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art. 1080).

En el caso presente, sin duda, los hechos y pretensiones de la demanda se originan en un contrato de seguro, que está regulado en el libro Cuarto, Título V del Código de Comercio, pues la demandante PROTEKTO CRA S.A.S. (sucesor procesal de CRA S.A.S., a su vez cesionaria de El Condor S.A.), en calidad de aseguradora, se obliga a amparar el riesgo a favor del Ministerio de Transporte, en caso de que la demandada como tomadora de la póliza de seguro No. 300006294, no cumpla con su obligación pactada en el contrato de seguro.

Es decir, que en el presente caso, el negocio jurídico que sirve de base de las pretensiones de la demanda recae sobre el contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales plasmado en la póliza No. 300006294 expedida por EL CONDOR S.A.

CONTESTACION DEMANDA

La demandada María Nelly Estupiñán, a través de la curadora ad litem, al contestar la demanda manifiesta que son ciertos los hechos contenidos en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, indica que no le constan los hechos de los numerales segundo, octavo y noveno; en cuanto al primero señala que en la póliza 300006294, no se observa el día de la expedición y el mes de expedición no es mayo, sino octubre.

Se opone a las pretensiones.

EXCEPCION

La curadora ad litem propone la excepción que clasifica como previa, la de prescripción de la acción y trae a colación el artículo 2536 del código civil.

Señala que la obligación se encuentra vencida, porque han transcurrido más de diez años desde el 23 de agosto de 2012, fecha en la cual la aseguradora pago al Ministerio de Transporte la suma de \$16.882.588,00, correspondiente a la indemnización.

EVALUACION Y PRUEBAS

Sea lo primero de indicar que el artículo 2536 del código civil señala:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Norma que no se aplica en el presente asunto, por cuanto en relación con las acciones que se derivan del contrato de seguro es el artículo 1081 del código de comercio el que opera, que prescribe:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

De la póliza de seguro allegada al proceso, como prueba, denominada: “PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES”, se puede extraer que tiene fecha de expedición octubre del año 2006, no se alcanza a visualizar el día, pero su vigencia es clara, del 05/10/2006 al 05/04/2008, TOMADOR ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN MARIA NELLY, C.C. 66.732.044.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, NIT. 899999055-4.
4. OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SEGÚN DECRETO 2868 DEL 28 DE AGOSTO DE 2006 EN CUANTO A LA DESINTEGRACIÓN DEL VEHÍCULO DE CARGA "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

En ella se describe el vehículo así:

PLACA WWE 257,

CLASE CAMION DOS EJES

MARCA DODGE

MODELO 1974

AMPAROS TIPO DE RIESGO CHATARRIZACION

SUMA ASEGURADA \$12.500.000.

La aseguradora EL CONDOR S.A., paga al Ministerio de transporte la suma total de \$16.882.558,00, correspondiente a capital \$12.500.000,00, más intereses \$4.382.558,00, de acuerdo con lo pactado en la póliza de cumplimiento de disposiciones legales expedida el 05/10/2006 y vigente hasta el 05/04/2008, es decir, que los cinco años de la prescripción extraordinaria que predica el artículo 1081 del código de comercio, el cual textualmente señala:

"(...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Van del 05/04/2008 al 05/04/2013, fecha límite para ejercitar la acción, como la demanda se presenta en octubre de 2021, es decir, fuera de los términos legales, pues, obliga sin duda a declarar probada la excepción de prescripción y por ende a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

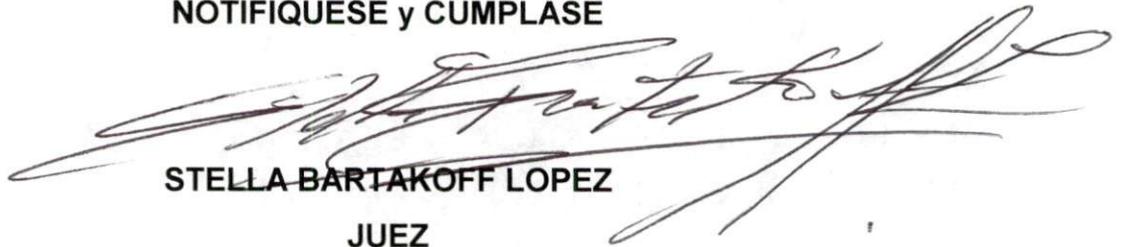
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción derivada del recobro de la póliza de cumplimiento No. 300006294, expedida por SEGUROS EL CONDOR S.A., suscrita por MARIA NELLY ESTUPIÑAN, a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTE. EN CONSECUENCIA

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del demandante PROTEKTO CRA S.A.S. (sucesor procesal de CRA S.A.S.), de acuerdo con lo considerado anteriormente.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 053 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario